RESUMEN (28)

TELECOMUNICACIONES- Fibra óptica Vinarós

Se ha recibido en la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) información, en el marco del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), relativa a la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la instalación de infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas y prestación de servicios de telecomunicaciones.

En concreto, se informa de que Ayuntamiento de Vinarós ha emitido un informe técnico desfavorable respecto de la solicitud de licencia de obra menor para la instalación de tres apoyos aéreos (postes) con la finalidad de extender la red de fibra óptica a casas de campo, diseminados y segundas residencias ubicadas fuera del núcleo urbano, al considerar que la actuación resulta contraria al planeamiento urbanístico municipal. El PGOU de Vinarós prioriza el soterramiento de las redes de servicios y no contempla la instalación de postes salvo en supuestos excepcionales.

Esta Secretaría determina que la denegación de la licencia de obra menor para la construcción de tres postes podría ser necesaria si se encuentran amparadas en razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 5 de la LGUM, como la protección del medio ambiente y el entorno urbano, en línea con las competencias en materia de urbanismo que le atañen.

En relación con la proporcionalidad, se deberían proponer alternativas para garantizar el derecho de ocupación de los operadores de acuerdo con la LGTel y motivar de forma individualizada y suficiente las razones técnicas que justifican la solución finalmente exigida.

A lo largo de este procedimiento, remitido el caso a la autoridad competente a través del punto de contacto, ésta ha señalado que el interesado no ha incorporado al expediente un estudio técnico suficiente que analice la posible existencia, disponibilidad y compatibilidad de canalizaciones existentes ni que descarte razonadamente su utilización antes de optar por una solución aérea permanente. Además, el Ayuntamiento establece una propuesta de actuación para justificar que no interpreta esta acción como una oposición genérica al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, considerando oportuno permitir al operador presentar una nueva propuesta técnica, siempre que ésta venga acompañada de una documentación suficiente que permita valorar de forma completa la actuación pretendida.

Informe final

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

28/26020

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 25 de junio de 2026 ha tenido entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado un escrito de (...), en nombre y representación de (...), en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando sobre **la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la instalación de infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas y prestación de servicios de telecomunicaciones.**

En su escrito el interesado relata los siguientes hechos:

- El 18 de julio de 2022, el Ayuntamiento de Vinarós aprobó el Plan de Despliegue de Red de Fibra Óptica hasta el Hogar de la empresa interesada.
- El 17 de diciembre de 2024 se presentó ante Ayuntamiento de Vinarós una solicitud de licencia de obra menor para la instalación de tres apoyos aéreos (postes) en la calle Ermita con la finalidad de extender la red de fibra óptica a casas de campo, diseminados y segundas residencias ubicadas fuera del núcleo urbano.
- El 16 de abril de 2025, el Ayuntamiento de Vinarós notificó un requerimiento de subsanación donde se pedía el pago de tasas y del ICIO, así como la ampliación de la documentación técnica presentada por la que se especificaba la imposibilidad técnica de uso de las canalizaciones subterráneas existentes. Dichos requerimientos fueron presentados por el interesado el 14 de mayo y el 25 de abril, respectivamente.
- El 17 de junio de 2026 el Ayuntamiento de Vinarós emitió un informe técnico desfavorable respecto de la solicitud presentada en el que se concluía que la actuación resulta contraria al planeamiento urbanístico municipal, al priorizar el soterramiento de las redes de servicios y no contempla la instalación de postes salvo en supuestos excepcionales.

El interesado considera que la actuación del Ayuntamiento de Vinaròs, al rechazar la solución técnica propuesta basada en apoyos aéreos en una zona rural o diseminada donde no resulta viable el soterramiento, constituye una restricción desproporcionada al ejercicio de la actividad económica de despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, vulnerando los principios establecidos en la normativa sectorial, sin que conste la existencia de medidas menos restrictivas para alcanzar los fines urbanísticos pretendidos. Además, considera que dicha actuación supone la imposición de una barrera a la libertad de establecimiento y al ejercicio de la actividad económica en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado al no justificarse adecuadamente la necesidad ni la proporcionalidad de la restricción impuesta.

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

2. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

2.1. Normativa estatal:

- **Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel)**

El **artículo 2** de esta ley establece que las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia. En base a esto, el articulado de la ley se dirige a facilitar el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, reduciendo las cargas y regulando el derecho de ocupación del dominio público o privado por parte de los operadores, así como las condiciones en las que las administraciones públicas pueden limitar ese derecho para compatibilizar los objetivos de política territorial, ambiental o de salud, con el necesario impulso al despliegue de redes.

En concreto, el artículo 45 permite, bajo ciertas condiciones, la ocupación del dominio público cuando resulte necesario para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

> ***"Artículo 45. Derecho de ocupación del dominio público.***
>
> *Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.*
>
> *Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.*
>
> *Se podrán celebrar acuerdos o convenios entre los operadores y los titulares o gestores del dominio público para facilitar el despliegue simultáneo de otros servicios, que deberán ser gratuitos para las Administraciones y los ciudadanos, vinculados a la mejora del medio ambiente, de la salud pública, de la seguridad pública y de la protección civil ante catástrofes naturales o para mejorar o facilitar la vertebración y cohesión territorial y urbana o contribuir a la sostenibilidad de la logística urbana.*
>
> *La propuesta de acuerdo o convenio para la ocupación del dominio público deberá incluir un plan de despliegue e instalación con el contenido previsto en el artículo 49.9 de esta ley. Transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, el acuerdo o convenio se entenderá aprobado si no hubiera pronunciamiento expreso en contra justificado adecuadamente."*

Para hacer efectivo este derecho, el artículo 49 establece la obligación de que las administraciones públicas lo reconozcan en el desarrollo de su normativa. Desarrolla el marco general y los límites que la normativa puede imponer al despliegue de redes

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo prever procedimientos rápidos, sencillos, eficientes y no discriminatorios. En particular, dispone:

> ***"Artículo 49. Colaboración entre Administraciones públicas en la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.***
>
> *1. La Administración General del Estado y las demás Administraciones públicas deberán colaborar a través de los mecanismos previstos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico, a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.*
>
> *2. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados coadyuvan a la consecución de un fin de interés general, constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.*
>
> *3. La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán, en todo caso, contemplar la necesidad de instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación, despliegue o explotación de dichas redes y recursos asociados de conformidad con lo dispuesto en este título*
>
> *4. La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para permitir, impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.*
>
> *De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.*
>
> *Las Administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir*

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

5. La normativa elaborada por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional decimotercera y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte a la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las Administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

6. La normativa elaborada por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte a la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

(...)

b) prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación. No obstante lo anterior, la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores;

(...)

d) garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario y al principio de reducción de cargas administrativas. (...)

8. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan la instalación y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible o razonable su uso por razones técnicas los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.

9. (...) Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.

(...)

11. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin cambiar la ubicación de los elementos de soporte ni variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo, dominio público hidráulico, de carreteras o medioambientales, siempre y cuando no suponga un riesgo estructural para la infraestructura sobre la que se asienta la red.

(...)"

- **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**

"Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

(...)

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

(...)

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado.

(...)"

- **Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.**

Según esta norma, la denegación de licencias habrá de estar debidamente justificada sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.

"Artículo 8. Medidas aplicables a los procedimientos de concesión de permisos de obras civiles.

1. En aquellos supuestos en los que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones pueda exigirse la obtención de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, las Administraciones Públicas concederán o denegarán

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

los mismos dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa.

2. El plazo de cuatro meses al que se refiere el apartado anterior podrá ampliarse, con carácter excepcional, conforme a lo previsto en la normativa del procedimiento administrativo común.

3. Sin perjuicio de lo anterior, así como de lo dispuesto en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados."

2.2. Normativa autonómica:

- **Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje**

Tal y como recoge su artículo primero, este texto refundido tiene por objeto la regulación de la ordenación del territorio valenciano, de la actividad urbanística, de la utilización racional del suelo y de la conservación del medio natural, desde una perspectiva de género e inclusiva.

*"**Artículo 232. Actos sujetos a licencia.***

Están sujetos a licencia urbanística, en los términos de este texto refundido y sin perjuicio de las otras autorizaciones que sean procedentes conforme a la legislación aplicable, los siguientes actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo:

a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.

b) Las obras de edificación, construcción implantación de instalaciones de nueva planta.

c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.

d) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando la tala se derive de la legislación de protección del dominio público.

e) Las obras y los usos que deban hacerse con carácter provisional.

f) Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, que tengan trascendencia patrimonial de conformidad con la normativa de protección del patrimonio cultural.

g) La extracción de áridos y la explotación de canteras, salvo lo dispuesto en el artículo 234.1.b de este texto refundido.

h) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural.

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

i) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de lechos públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

Artículo 238. Condiciones de otorgamiento de las licencias.

1. Las licencias se otorgarán o denegarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y del planeamiento, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

2. La legislación y el planeamiento urbanístico aplicables a las licencias serán los del momento de su concesión, salvo que esta se produzca fuera del plazo legalmente establecido, en cuyo caso, serán de aplicación los vigentes al tiempo de la solicitud.

3. Cuando las licencias urbanísticas resulten disconformes con el planeamiento de forma sobrevenida podrán ser revocadas si la conservación total o parcial del acto administrativo no fuera posible, con reconocimiento a su titular de la indemnización que corresponda por aplicación de la legislación estatal.

El procedimiento para la concesión de licencia se entenderá iniciado con la presentación de la solicitud por parte de la persona interesada. Dicha solicitud debe ir acompañada de un proyecto técnico y de los demás documentos indispensables para dotar de contenido la resolución, salvo que el ciudadano opte por la opción prevista en el artículo 239.3 de esta ley, en cuyo caso la solicitud deberá ir acompañada del proyecto y del certificado de conformidad de Entidad Colaboradora de la Administración inscrita en el Registro de Entidades Colaboradoras de Verificación y Control de actuaciones urbanísticas de la Generalitat Valenciana (ECUV).

4. Cuando el uso, construcción, instalación o edificación quede sujeto a las autorizaciones reguladas en la Ley de Protección y Ordenación de la Costa Valenciana, previamente al otorgamiento de la licencia el ayuntamiento deberá recabar del órgano competente de la Generalitat el informe preceptivo y vinculante regulado en el artículo 45 de la misma. Se exceptúa el caso en que el uso, obra, instalación o edificación pretenda ubicarse en dominio público marítimo-terrestre.

Si, conforme a la Ley de Protección y Ordenación de la Costa Valenciana, el uso, construcción, edificación o instalación debiera quedar sometido a declaración responsable, el ayuntamiento exigirá que se acompañe el justificante de su presentación con la solicitud de licencia.

5. La denegación de las licencias urbanísticas deberá ser motivada.

6. Las entidades locales denegarán, en ejercicio de su potestad de defensa y recuperación de los bienes de dominio público, las licencias cuyo otorgamiento permita su ocupación ilegal.

Artículo 239. Competencia y procedimiento.

1. La competencia y el procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustarán a la legislación sectorial que en cada caso las regule, a la de régimen local y a la del procedimiento administrativo común.

2. El expediente deberá incorporar el proyecto técnico, las autorizaciones que procedan y, además, informe técnico y jurídico.

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

3. El interesado podrá optar por presentar junto al proyecto técnico un certificado de conformidad de una ECUV, sin que resulte exigible ningún pronunciamiento previo municipal, incluida la cédula de garantía urbanística. Con la presentación del proyecto técnico y del certificado de conformidad de una ECUV, incorporados los informes sectoriales que, en su caso, pudieran resultar exigibles, deberá emitirse el preceptivo informe jurídico por parte del ayuntamiento. En este momento se considerará que el expediente administrativo de licencia está completo, pudiéndose elevar propuesta al órgano municipal competente, a la vista del proyecto y del certificado emitido por la ECUV, en orden a que conceda, en su caso, la licencia.

4. Las ECUV, al emitir sus certificados de conformidad, deberán cumplir las instrucciones, criterios interpretativos y los protocolos técnicos que establezca el área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento, siempre que aquellos estén publicados en la web del Ayuntamiento conforme al artículo 57.10, sin que puedan alterar sus determinaciones. Las ECUV podrán proponer, en su caso, al Ayuntamiento respectivo, la revisión de estos criterios técnicos para que adopte otros más ajustados al progreso técnico o a la evolución técnico-científica. Hasta que el Ayuntamiento correspondiente no se pronuncie al respecto seguirán siendo vinculantes los criterios interpretativos y protocolos técnicos publicados, sin que se pueda paralizar o suspender la tramitación de expedientes por motivo de la revisión de estos criterios.

5. El certificado de conformidad emitido por las ECUV tendrá la misma validez y efectos que el informe técnico municipal regulado en el apartado 2 de este artículo, sin necesidad de ulterior validación por técnico municipal o por el propio Ayuntamiento o sus servicios técnicos. En este sentido, el certificado de conformidad de la ECUV, sustituye automáticamente al informe técnico municipal."

2.3. Normativa local:

- **Plan General de Ordenación Urbana de Vinarós (PGOU)**

*"**Artículo 1.5. Suelo No Urbanizable.***

1.- Constituye el suelo no urbanizable aquellos terrenos que el Plan Clasifica como tal.

2.- Es vocación del Plan General que aquellos terrenos de suelo no urbanizable queden fuera del proceso urbanizador y por ello reciben tal calificación, por tener un valor agrícola, forestal o ganadero, mayores posibilidades de explotación de los recursos naturales, valores paisajísticos, históricos, culturales o para la defensa de la fauna, flora y el equilibrio ecológico, así como las vías pecuarias con las protecciones que establece la legislación que le es de aplicación.

3.- El Plan clasifica el suelo no urbanizable respetando lo dispuesto en la Ley del Suelo no urbanizable 4/1992 de la Generalitat Valenciana.

Artículo 10.2.-Ambito de aplicación (s)

1.-Estas Normas de Urbanización regularán:

- *La ejecución de obras para el establecimiento o modificación de instalaciones de las compañías de servicios públicos o particulares que afecten al dominio público municipal; sus condiciones técnicas y su coordinación entre ellas y con el resto*

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

de actuaciones relacionadas con el mantenimiento y explotación de la vía pública.

- *La protección y tratamiento adecuado de los elementos de dominio público y de interés básico para la ciudad y de sus instalaciones complementarias.*

2.-La utilización del dominio público municipal para la ejecución de obras e instalaciones que realicen en él las compañías de servicios públicos y los particulares, se regirán por las presentes, sin perjuicio del cumplimiento de la demás normativa vigente.

Las obras municipales y de titularidad pública autorizadas por el Ayuntamiento, ser regirán por sus respectivos Pliegos de Condiciones, respetando siempre como criterios mínimos lo establecido en las presentes y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 10. 6.-Condiciones generales de las instalaciones de servicios.

Con carácter general, las instalaciones de las redes generales de servicio y suministro en vía pública se ejecutarán:

- *Entubados en conductos subterráneos.*
- *Enterrados.*
- *Cuando pueda ser ejecutada y se autorice, en galerías de servicios visitables.*

Se considerarán servicios entubados aquellos que discurran por conductos destinados a albergar conducciones de suministros públicos, cuando el tendido de tubos o cables en su interior pueda hacerse sin levantar el pavimento o la acera sin más solución de continuidad que la relativa a las arquetas de registro y a los puntos de empalme. Podrán ser unitubulares o multitubulares, fabricados en hormigón, metálicos, fibrocemento, PVC, PE, materiales cerámicos y otros debidamente homologados, aptos para soportar las cargas previstas, con la estanqueidad adecuada y resistentes a la corrosión. La instalación de los conductos, así como las arquetas, deberá garantizar que, en el caso de realizarse inyecciones para consolidación de subsuelo o anclajes de algún tipo, con presión de hasta 1 kg/cm2, el material inyectado no pueda penetrar en los tubos, no siendo responsable el Ayuntamiento si ello sucediera.

Serán conducciones enteradas las que se coloquen directamente en el subsuelo, sin utilizar conductos preexistentes, de manera que no puedan retirarse o repararse sin abrir los firmes ni pavimentos.

A partir de la entrada en vigor de las presentes normas, los Servicios Técnicos Municipales podrán requerir de las Compañías de Servicios y/o particulares, que la instalación de cables en el subsuelo haya de ser necesariamente entubada, en función del tramo o zona de que se trate.

Con carácter general, los conductos de instalaciones se situarán preferentemente bajo las aceras, salvo que la anchura de la misma o cantidad de servicios existentes lo impida, en cuyo caso podrá autorizarse la colocación bajo la calzada.

Todas las instalaciones situadas en el subsuelo, suelo o vuelo, en su caso se situarán guardando las distancias y disposiciones que, tanto en planta como en alzado, se establezcan para las mismas en la normativa en vigor que les sea de aplicación, justificándose estos extremos en las documentaciones que se presenten al Ayuntamiento para la autorización de su ejecución.

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

Respecto a la instalación de tendidos aéreos de cualquier instalación, tan sólo podrán ejecutarse aquellos que, por estar debidamente justificados, sean autorizados por el Ayuntamiento de Vinaròs, estableciéndose para los mismos, las condiciones que procedan (en casos excepcionales).

Podrán autorizarse instalaciones especiales, en casos excepcionales debidamente justificados y autorizados por el Ayuntamiento de Vinaròs.

Artículo 10.7.5. Condiciones específicas para las conducciones de telefonía.

Las redes se instalarán en el subsuelo, bajo zanja, la cual irá rellena de hormigón H-125 cubriendo los tubos al menos 8 cm., en la solera, 8 cm., por encima de su generatriz y 6 cm., en recalces laterales, cuando se trata de conductos de PVC. Por encima del hormigón de protección, quedarán un relleno de al menos.,60 cm., pudiendo disminuir a 45 cm., si bajo el firme existe una solera de hormigón de espesor adecuado.

Los tubos serán de PVC, o material equivalente con un diámetro mínimo de 110 mm., debiendo dejarse un hilo guía en su interior, para el pasado de cables y se colocarán utilizando soportes distanciadores de PVC adecuados al número de tubos, en cada caso.

También, en los casos en que la normativa de aplicación así lo prevea, podrán tratarse de bloques prefabricados de hormigón, con conductos redondos de diámetro interior mínimo 100 mm., y un espesor de paredes exteriores de 13 mm., e interiores de 12 mm.

En los cruces acometidas o lugares que se precise, se instalarán arquetas o cámaras de hormigón, con tapa metálica prefabricada, con dimensiones, secciones y diseño adecuados en cada caso, de acuerdo con las normas vigentes para las mismas.

Artículo 10.7.7. Otras instalaciones de conductos por cable

Cualquier otra conducción por cable no prevista en las anteriores normas, deberá contar previamente con autorización del servicio municipal correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre Telecomunicaciones o cualquier otra aplicable."

3. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA PARA LA UNIDAD DE MERCADO

1) Inclusión de la actividad de en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

> *"b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios. No se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas."*

La instalación de infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas y prestación de servicios de telecomunicaciones constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

"*1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.*

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario."

2) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.

En primer lugar, de cara a precisar el objeto del informe, se debe indicar que de la documentación que remite el interesado se deprende que el 17 de junio de 2026 el Ayuntamiento de Vinarós le notifica la apertura del trámite de audiencia de 10 días hábiles y acompaña a dicha notificación un informe técnico desfavorable respecto de la solicitud presentada en el que se concluía que la actuación no acredita la imposibilidad técnica del soterramiento y resulta contraria al planeamiento urbanístico municipal. No consta en la información remitida que el interesado haya comparecido en dicho trámite para formular observaciones ante el citado informe técnico, ni consta que haya recaído resolución expresa en el procedimiento de licencia de obra menor para la instalación de postes. Tampoco se puede inferir de la documentación remitida que el interesado haya acreditado la imposibilidad técnica del soterramiento que alega en su escrito.

Realizadas estas precisiones, el objeto de este informe es analizar si el informe técnico por parte del Ayuntamiento de Vinarós de la solución técnica basada en apoyos aéreos en una zona rural presentada por el interesado para desplegar el Plan de Despliegue de Red de Fibra Óptica hasta el Hogar de dicha localidad constituye una restricción al ejercicio de la actividad económica de despliegue de redes de comunicaciones electrónicas que cumple con el principio de necesidad y proporcionalidad regulado por la LGUM -contenido en su artículo 5 y desarrollado en el artículo 17- que debe regir todas las actuaciones de las autoridades competentes.

Con carácter previo, es necesario señalar que la SECUM ha tenido la oportunidad de analizar numerosos expedientes del sector de las telecomunicaciones en relación con el régimen de intervención y la imposición de requisitos sobre el despliegue de redes[1].

[1] 28-0370 TELECOMUNICACIONES - Despliegue fibra óptica Nerja
28-0362 TELECOMUNICACIONES - Despliegue fibra óptica
28-0357 TELECOMUNICACIONES - Fibra óptica carreteras. Andalucía
28-0345 TELECOMUNICACIONES - Canalización de Fibra óptica Vejer de la Frontera
28-0343 TELECOMUNICACIONES - Despliegue fibra óptica. Motilla del Palancar
28-0333 TELECOMUNICACIONES - Despliegue fibra óptica. Olivenza
28-0324 TELECOMUNICACIONES - Fibra óptica. Benissa
28-0323 TELECOMUNICACIONES - Fibra óptica Pallejà
28-0318 TELECOMUNICACIONES - Canalización fibra óptica Benifaió
28-0314 TELECOMUNICACIONES - Canalización fibra óptica Écija
28-0312 TELECOMUNICACIONES - Canalización fibra óptica Torrelavega
26-0330 TELECOMUNICACIONES - Despliegue fibra óptica Vélez Málaga
28-0311 TELECOMUNICACIONES - Canalización fibra óptica La Línea de la Concepción
26-0328 TELECOMUNICACIONES - Fibra óptica Parcent

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

El **artículo 5** de la LGUM[2] determina que los límites impuestos al ejercicio de una actividad deben estar justificados por la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general (RIIG) de entre las comprendidas en el **artículo 3.11** de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Además, deben guardar relación con la razón invocada, y ser proporcionados de modo que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica.

Además, establece el **artículo 17** de la LGUM[3] que, respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, como en el caso que nos ocupa, se podrá establecer la exigencia de una autorización cuando dichas actividades sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública, y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o una comunicación (art. 17.1.b). Asimismo, conforme a la letra c) del artículo 17.1 cabe exigir un régimen de autorización en el caso de utilización de dominio público.

En relación con la aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM en el sector de las telecomunicaciones, esta Secretaría considera, en línea

---

[2] *"**Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.***
1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.
(...)"

[3] ***"Artículo 17. Instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.***
1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. Asimismo, los requisitos para la obtención de dicha autorización deberán ser coherentes con las razones que justifican su exigencia. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:
a) Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.
b) Respecto a las instalaciones, bienes o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.
c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.
(...)"

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

con otros informes emitidos anteriormente sobre el despliegue de redes, que debe tenerse en cuenta el análisis de necesidad y proporcionalidad ya realizado al respecto en la normativa sectorial de aplicación, **Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel)**. Conviene, por tanto, recordar cómo regula dicha norma los aspectos relacionados con la reclamación del interesado. En concreto, de acuerdo con la LGTel:

- La LGTel califica las redes públicas de comunicaciones electrónicas como equipamiento de carácter básico necesario para la consecución de un interés general, de modo que exige que los instrumentos de planificación territorial o urbanística recojan las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar la instalación y el despliegue de estas infraestructuras (consideradas obras de interés general) en su ámbito territorial (Art 49.2).
- Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una, en el ámbito de sus competencias, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa. La LGTel, pues, no obliga, sino que faculta a las Administraciones competentes a establecer declaraciones responsables o comunicaciones previas para la ocupación del dominio público, por lo que la exigencia de licencias para la ocupación del dominio público es acorde con la LGTel (artículo 49.9).
- La normativa elaborada por las Administraciones públicas deberá recoger las disposiciones necesarias para facilitar la instalación y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, así como para garantizar la libre competencia, mediante la disponibilidad de una oferta suficiente de espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras. Dicha normativa no podrá establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores, ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas. Cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de protección del medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones (artículo 49.4). Consecuentemente, se exige que la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas sean adaptados a la LGTel (en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones).
- La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deben prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses; y la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta capacidad se concederán o denegarán en un plazo de tres meses, que puede extenderse excepcionalmente a un mes más (art 49.6).

Con respecto al informe desfavorable del Ayuntamiento de Vinarós en el procedimiento de licencia de obra menor para la instalación de tres postes que extenderían la red de fibra óptica a diversas edificaciones situadas fuera del núcleo urbano, esta Secretaria considera que podría estar amparado en razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 5 de la LGUM como la protección del medio ambiente y el entorno urbano, en línea con las competencias en materia de urbanismo que le atañen.

No obstante, el juicio de proporcionalidad de la información requeriría valorar aspectos que no constan en la documentación. En este sentido, el interesado debería haber justificado los detalles técnicos de la intervención que le impiden realizar el soterramiento que prioriza la normativa urbanística municipal. De esta manera, el Ayuntamiento podría comprobar si el proyecto se adecúa a la normativa urbanística contenida en el Plan General de Ordenación Urbana de Vinarós, y en caso de que considere que no se puede efectivamente por razones técnicas acometer el citado soterramiento, el Ayuntamiento debería justificar su decisión en razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial y acompañarla de las alternativas que considere para garantizar el derecho de ocupación de los operadores de acuerdo con la LGTel.

En línea con lo anterior, el informe desfavorable del Ayuntamiento considera que el interesado *"no acredita la imposibilidad técnica del soterramiento"* y que *"habilita de facto un nuevo despliegue aéreo sin evaluación urbanística integral"*. El Ayuntamiento, con la apertura del trámite de audiencia el 17 de junio de 2026, da al interesado la posibilidad de formular alegaciones y con ello reformular su actuación mediante la presentación de un proyecto integral de despliegue y del planteamiento de una solución soterrada.

4. CONCLUSIONES ADICIONALES – SOLUCIÓN PLANTEADA

La denegación de la solicitud de un proyecto de obra menor para la instalación de tres postes que den acceso a infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas a determinadas viviendas rurales y diseminadas debe adecuarse al principio de necesidad y proporcionalidad previsto en el artículo 5 de la LGUM y desarrollado en el artículo 17 de esa misma norma.

A lo largo de este procedimiento, remitido el caso a la autoridad competente a través del punto de contacto, ésta ha indicado que *"en el momento en que se presentó la información ante la Secretaría para la Unidad de Mercado, con fecha 25/06/2026, no se había dictado todavía resolución definitiva denegatoria de la licencia, sino que únicamente se había notificado al interesado el informe técnico desfavorable emitido el*

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

17/06/2026, concediéndole trámite de audiencia por plazo de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que conste la presentación de alegaciones, se dictó posteriormente Decreto de Alcaldía de fecha 10/07/2026, por el que se deniega la licencia urbanística solicitada, de conformidad con el informe técnico desfavorable incorporado al expediente."

El Ayuntamiento de Vinarós señala igualmente lo siguiente: *"la mercantil sostiene en su comunicación que no resulta viable técnicamente utilizar las canalizaciones subterráneas existentes y que, por ello, sería necesaria la instalación de apoyos aéreos para garantizar la viabilidad de la infraestructura proyectada. Sin embargo, no consta incorporado al expediente un estudio técnico suficiente que analice la posible existencia, disponibilidad y compatibilidad de canalizaciones o tubos de reserva ya existentes, incluidos en su caso los vinculados a infraestructuras municipales de alumbrado público, ni que descarte razonadamente su utilización antes de optar por una solución aérea permanente. En este sentido, el informe técnico municipal concluyó expresamente que la actuación solicitada no acredita la imposibilidad técnica del soterramiento, habilita de facto un nuevo despliegue aéreo sin evaluación urbanística integral, consolida y refuerza una red aérea estructural en suelo urbano y resulta contraria al criterio general del Título X del PGOU. Por tanto, la cuestión no es que el Ayuntamiento imponga una solución tecnológica concreta de forma automática o injustificada, sino que la solución aérea planteada por el operador no ha sido acompañada de una justificación técnica suficiente que permita apreciar su carácter excepcional, la imposibilidad real de alternativas menos invasivas o más compatibles con el planeamiento urbanístico vigente, ni el alcance urbanístico completo del despliegue aéreo que se pretende habilitar."*

De igual manera, la autoridad competente añade que *"la solicitud formulada no permite valorar únicamente la implantación aislada de tres apoyos aéreos, sino que debe analizarse en relación con el despliegue efectivo de la red que dichos apoyos posibilitarían. La propia documentación presentada por la mercantil vincula la instalación de los postes con la realización de cruces entre calles y tendidos lineales aéreos a lo largo de edificaciones, con la finalidad de extender la cobertura de fibra óptica a viviendas, diseminados y segundas residencias. Sin embargo, no consta suficientemente definido en el expediente un esquema integral del despliegue proyectado que permita valorar, con el detalle necesario, el trazado efectivo de la red, los cruces previstos, las derivaciones a las edificaciones, los puntos de conexión, la relación con alineaciones viarias, la afección al dominio público, la posible incidencia sobre otros servicios existentes y el resultado final de la implantación aérea propuesta. En consecuencia, la decisión municipal no responde a una oposición genérica al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, sino a la falta de definición y justificación suficiente de una solución aérea permanente cuya autorización podría generar efectos urbanísticos acumulativos no valorados en la documentación aportada."*

Finalmente, el Ayuntamiento establece una propuesta de actuación para justificar que no interpreta esta acción como una oposición genérica al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. *"Se considera oportuno dejar constancia de que el*

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

operador podrá presentar una nueva propuesta técnica, siempre que esta venga acompañada de una documentación suficiente que permita valorar de forma completa la actuación pretendida. En particular, dicha nueva propuesta debería incorporar, al menos:

- *Una justificación técnica detallada de la necesidad de acudir a una solución aérea y de la imposibilidad o inviabilidad técnica de soluciones soterradas o menos invasivas.*
- *Un análisis de la posible existencia, disponibilidad y compatibilidad de canalizaciones, tubos de reserva u otras infraestructuras existentes, incluidos, en su caso, los vinculados a infraestructuras municipales de alumbrado público, descartando razonadamente su utilización si no resultaran viables.*
- *Un esquema integral del despliegue proyectado, que no se limite a identificar los apoyos o postes a instalar, sino que defina el trazado efectivo de la red, los cruces previstos, las derivaciones a las edificaciones, los puntos de conexión, la relación con las alineaciones viarias, la afección al dominio público y la incidencia sobre otros servicios existentes.*
- *Una valoración urbanística del resultado final de la implantación propuesta, de forma que pueda comprobarse si el despliegue responde a criterios de ordenación, proporcionalidad, mínima afección, seguridad, mantenimiento y compatibilidad con el PGOU."*

Madrid, 27 de julio de 2026

LA SECRETARÍA PARA LA UNIDAD DE MERCADO

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es